

Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
E. S. D

|                                            |
|--------------------------------------------|
| PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL           |
| EXTRA CONTRACTUAL                          |
| RADICADO: 50001315300220220004300          |
| DEMANDANTE: SONIA GUTIERREZ Y OTROS        |
| DEMANDADOS: LUZ MARINA VIVAS TORRES Y OTRO |

**ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.452.845 de Floridablanca, abogada portadora de la tarjeta profesional N°. 217.611 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **BRAYAN STIVEN GONZALEZ VIVAS** y **LUZ MARINA VIVAS TORRES** por medio de la presente me permito contestar demanda y presentar las excepciones de mérito de la siguiente forma:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** PARCIALMENTE CIERTO, de acuerdo con la documental aportada, se puede identificar el nombre y número de documento, sin embargo, no se aportó copia de la cedula de ciudadanía del occiso, documento que sería el más adecuado para su identificación. Frente a la dirección de residencia no nos consta y deberá probarse con carga a la parte demandante.

**AL HECHO SEGUNDO:** NO NOS CONSTA, considerando que es un hecho que se relaciona con la vida personal del occiso Q.E.P.D., dichas circunstancias deberán probarse con carga a la parte demandante.

**AL HECHO TERCERO:** NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta que solo se allego una certificación laboral, sin especificar el tipo de contrato y sin anexar copia del contrato laboral, tampoco se allegaron desprendibles de pago realizados en vida al suscrito, por lo que dichas circunstancias deberán probarse con carga a la parte demandante.

**AL HECHO CUARTO:** NO NOS CONSTA, que devengara un salario neto a pagar mensual de \$2.000.000, ya que dicha certificación no determina el tipo de contrato y relación laboral, toda vez que si este tenía la calidad de contratista, debía a sumir los costos de seguridad social por su cuenta, valor que restaría al neto a pagar, por lo que dichas circunstancias deberán probarse con carga a la parte demandante.

**AL HECHO QUINTO:** NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta que son apreciaciones de la vida personal del occiso Q.E.P.D., por lo que dichas circunstancias deberán probarse con carga a la parte demandante.

**AL HECHO SEXTO:** PARCIALMENTE CIERTO, el informe policial de

accidentes de tránsito No. 1268312, hace referencia a las condiciones de tiempo, modo y lugar sobre el infortunado accidente de tránsito, así como quienes participaron y los vehículos involucrados.

- frente a las condiciones “los dos con casco reglamentario, puesto” **NO ES CIERTO**; toda vez que, en los mismos videos aportados con la demanda, se observa que uno de los cascos sale a rodar sobre la vía, lo que deja en duda la calidad del mismo, las condiciones de seguridad, calidad, resistencia y sobre todo el debido uso sujetado a la cabeza como señala la norma, tanto el código nacional de tránsito ley 769 de 2002 y la resolución 23385 de 2020.
- Frente a la velocidad de 20 a 25 Km/H, **NO ES CIERTO**; toda vez que, dentro de los anexos probatorios de la demanda, no se aportó prueba pericial de física que así lo demuestre, por lo que es solo una simple presunción de la parte demandante.

**AL HECHO SÉPTIMO:** PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que las circunstancias deben analizarse a fondo, pues la calle 37 presenta una deficiente señalización horizontal, con una deficiente iluminación y la única señal de pare SR-01 sobre el costado derecho de la vía, se encuentra obstruida visualmente por un árbol, limitando la oportuna visualización y respuesta de un conductor en estado alerta.

**AL HECHO OCTAVO:** ES CIERTO, como consta en la licencia de tránsito del vehículo de placas MAX800.

**AL HECHO NOVENO:** NO NOS CONSTA, ya que el movimiento y velocidad excesiva de la motocicleta, también contribuyó con el daño que presuntamente se causaron las víctimas.

**AL HECHO DÉCIMO:** NO ES CIERTO, contrario a lo expuesto por la parte demandante, es evidente que mi cliente permaneció en el accidente y presto la ayuda que correspondía, igualmente no se allego testimonio o prueba sumaria que demostrara lo manifestado por los demandantes, por lo que es solo una simple presunción de la parte demandante.

**AL HECHO ONCE:** NO ES CIERTO, como se manifestó anteriormente es solo una simple presunción de la parte demandante, sin que se allegara tan siquiera prueba sumaria que lo confirme.

**AL HECHO DOCE:** ES CIERTO, según reportan los documentos anexos con la demanda, es un deber de las autoridades prestar este servicio de seguridad y auxilio a la comunidad.

**AL HECHO TRECE:** ES CIERTO, la intervención de la autoridad de tránsito para este evento y la elaboración del IPAT- CROQUIS.

**AL HECHO CATORCE:** ES CIERTO, según IPAT- CROQUIS

**AL HECHO QUINCE:** ES CIERTO, ya que la víctima requería atención médica.

**AL HECHO DIECISEIS:** ES CIERTO, que el Informe Pericial de Necropsia No. 2021010150001000160 del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias

Forense, determino como causa de muerte a **TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO**, un serio indicio que el casco usando por la víctima no cumplía con las condiciones técnicas mínimas de seguridad y sujeción a la cabeza como señala la norma antes expuesta.

**AL HECHO DIECISIETE:** ES CIERTO, en dicha fiscalía y con dicha noticia criminal adelanta la investigación, sin embargo, a la fecha no se ha señalado responsabilidad alguna a mi cliente BRAYAN STIVEN GONZALEZ VIVAS.

**AL HECHO DIECIOCHO:** PARCIALMENTE CIERTO, con la demanda se allegan dos videos de cámaras de seguridad, pero se desconoce la procedencia y lugar de recolección, no cuentan con una cadena de custodia o protocolo, que demuestre su legalidad en la recolección y autenticidad de los mismos, además que no se identifican con claridad los participantes.

**AL HECHO DIECINUEVE:** NO NOS CONSTA, toda vez que en los documentos allegados como anexos, no reposa un informe por parte de dichos policías donde narren la recolección y análisis de dichos videos.

**AL HECHO VEINTE:** NO NOS CONSTA, toda vez que no se allego impresión o documento de la página y link donde se observara dicha noticia o videos.

**AL HECHO VEINTIUNO:** PARCIALMENTE CIERTO, la calle 37 tiene una señal SR-01 de PARE, sin embargo, dicha calle no cuenta con una señal horizontal de PARE, ya que el mismo IPAT – CROQUIS no dibuja dicha señal, como corresponde según manual de señalización vial, reglamentado por la resolución 0001885 del 17 de junio de 2015, que señala:

### CAPÍTULO 3 DEMARCACIONES

- **3.16.1.** Cruce controlado por señal PARE Cuando una intersección es controlada por una condición "PARE", la línea de detención debe demarcarse siempre que se instale la señal vertical SR-01 PARE, complementado con la palabra PARE siempre que sea posible, excepto cuando la capa de rodadura de la vía sea en tierra o afirmado.
- NO ES CIERTO, que dicha señal vertical sea visible pues el mismo demandante, en folio 102 del PDF anexo con la demanda (2.\_Anexo\_Pruebas\_Documentales\_\_numerales\_1\_al\_22), permite ver que las condiciones de luz son desfavorables, igualmente al ubicar dicha señal en el costado derecho, opuesto al lado izquierdo del conductor, su visibilidad se ve afectada por los arbustos, previos a la señal sobre la acera.
- En concordancia con lo expuesto anteriormente, se identifica una omisión por parte del municipio en la señalización, llevando a la participación omisiva de un tercero en la ocurrencia del hecho, haciendo que el daño antijurídico sea imputable a la secretaria de infraestructura municipal, o a quien corresponda la obligación de la señalización vial, conforme los señala la constitución Política de Colombia Art. 90.

**AL HECHO VEINTIDOS:** ES CIERTO; el código nacional de tránsito señala en el art. 74, una velocidad de 30 km/H para las intersecciones viales, sin embargo, no se allegó dictamen pericial de física que demuestre, que mi cliente tuviera una velocidad superior a la señalada en la norma, igualmente los videos aportados no son una prueba pericial, para cuantificar la velocidad y que se pueda establecer, a simple vista un exceso de velocidad.

- Observando los videos se identifica que el automóvil de placas MAX800, no avanzó mayor distancia en la etapa pos-impacto, incluso durante la grabación se logra ver el lugar de impacto y posición final de parada, es decir entonces, que si la calzada de la calle 11 tiene un ancho de 7 metros y que si un vehículo a 30 Km/H, transita 8.33 metros por segundo, necesitando aproximadamente 14 metros para detenerse, la velocidad inicial de mi cliente no sobrepasaba los 30 km/H.

**AL HECHO VEINTITRES:** PARCIALMENTE CIERTO, excluyéndose de dichas características las afirmaciones (*iluminada, con buena visibilidad y con señalización de tránsito*) el IPAT – CROQUIS no identifica la ubicación del alumbrado público y como este permitía una buena visibilidad para los conductores, es así como vemos la deficiente iluminación durante la noche, en los registros fotográficos aportados con la demanda. Frente a la señalización el IPAT – CROQUIS no expuso, dentro de las hipótesis la deficiente señalización horizontal, como lo es la leyenda de PARE sobre el asfalto ausente, tanto en el informe como en los registros fotográficos de la demanda. Igualmente, los registros fotográficos no ilustran de manera panorámica, los arbustos en el costado derecho previo a la señal de PARE, los cuales limitan la visibilidad de dicha señal, que a la vez se evidencia que esta señal no presenta un buen estado, mostrando incluso oxidación y que no proyecta una imagen reflectiva.

**AL HECHO VEINTICUATRO:** PARCIALMENTE CIERTO, si bien la hipótesis señalada 112 en el IPAT- CROQUIS, hace referencia a la omisión de señales para referirse a la señal SR-01 de PARE, esto no implica que dicha apreciación subjetiva por parte del agente de tránsito, no sea objeto de crítica y que esta sea un juicio de valor único a considerarse, toda vez que la autoridad de tránsito que elaboró o diligenció el IPAT- CROQUIS, no tuvo en cuenta la deficiente señalización y debió considerar también, **la hipótesis No. 302 ausencia o deficiencia en demarcación**, igualmente la **hipótesis 308 Otra, deficiencia de luz en el lugar del accidente**, esto considerando la escasez de luz que demuestran los registros fotográficos anexos con la demanda, esto conforme lo describe la resolución 0011268/12 o manual de diligenciamiento del IPAT- CROQUIS.

**AL HECHO VEINTICINCO:** ES CIERTO, como consta en diferentes documentos que así lo demuestran, mi cliente BRAYAN STIVEN GONZALEZ VIVAS, se encontraba en plena conciencia de su actuar y conducción, por lo que la deficiente señalización es imperceptible, incluso para un conductor en sus cinco sentidos.

**AL HECHO VEINTISEIS:** NO ES CIERTO, que mi cliente omitiera la señal de PARE bajo su propia perspectiva, en una condición de culpa frente a una señal que el demandante, considera estaba en perfecto estado de instalación y conservación, toda vez que como se ha expuesto con

anterioridad, dicha señal no solo se encuentra en mal estado de conservación, sino que a la vez esta ubicada en un lugar no visible por unos arbustos, y la vez no cumple con la reglamentación horizontal complementaria de PARE, lo que hace que para cualquier conductor sea imposible percibirla. Frente a la reducción de visibilidad, nunca se ha demostrado que la velocidad haya sido superior a 30 km/H, por lo que no puede el demandante hablar de un exceso de velocidad, como una causa accesoria de la ocurrencia del accidente.

**AL HECHO VEINTIOCHO:** NO NOS CONSTA, ya que los perjuicios materiales e inmateriales son subjetivos, por los que nos atenemos a lo probado dentro del escenario procesal, siendo parte de la carga probatoria de los demandantes demostrarlos.

**AL HECHO VEINTINUEVE:** NO NOS CONSTA, ya que son apreciaciones subjetivas y deberá la parte actora demostrar, como el occiso contribuía con sus ingresos al sostenimiento familiar, frente al trabajo en la empresa PROTECCIONES Y CONSTRUCCIONES EMPRESARIALES SAS, la parte demandante no allego copia del contrato laboral, por lo que se rechaza de plano que con una certificación laboral sucinta, que no reúne los requisitos formales del art. 57 #7 del código sustantivo del trabajo, se pretenda sostener las pretensiones onerosas.

**AL HECHO TREINTA:** ES CIERTO, considerando la edad de pensión a los 62 años y la edad del fallecido en la fecha de los hechos.

**AL HECHO TREINTA Y UNO:** ES CIERTO, considerando la edad del fallecido y el estimado de vida del DANE de 74 años.

**AL HECHO TREINTA Y DOS:** NO NOS CONSTA, considerando que la certificación laboral allegada, no estimo el tipo de contrato y este ultimo no se allego en los anexos de la demanda, por lo que no se puede tomar como neto a pagar dicho valor, pues en el caso de los contratistas deben asumir su seguridad social y dicho valor restaría a los ingresos del occiso. Frente al gasto del 50% para el sostenimiento de su familia, es una afirmación subjetiva que deber la parte activa demostrar.

**AL HECHO TREINTA Y TRES:** NO ES CIERTO; tal afirmación que la familia dejara de percibir un valor de \$576.000.000 millones, primeramente, por ser una afirmación subjetiva, donde no se ha demostrado tan siquiera de manera sumaria, como el occiso cancelaba dicho valor a la familia. En otro lugar, en un hogar compuesto por padres y hermanos, no se descarta que el occiso tuviera la oportunidad, de formalizar un hogar con esposa e hijos, que representarían una obligación prioritaria frente a sus padres y hermanos, también encontramos que, por tratarse de una persona profesional e independiente, sus gastos pudieran ser superiores al millón de pesos o 50% que manifiestan los demandantes. Por lo que se rechaza por completo dicha afirmación y se solicita al despacho evaluar lo señalado, para la evaluación de los perjuicios.

**AL HECHO TREINTA Y CUATRO:** NO NOS CONSTA, sin embargo, es un hecho que corresponde a la parte actora demostrar, como parte de la carga probatoria para acreditar el daño inmaterial.

## PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

**FRENTE A LA PRIMERA Y SEGUNDA:** De manera respetuosa manifiesto al Despacho que actuando en nombre y representación judicial de mis apoderados Luz Marina Vivas Torres identificada con C.C. No. 51983569 de Bogotá y Brayan Stiven González Vivas identificado con C.C. No. 1.018.494.863, que **ME OPONGO** a la prosperidad de la totalidad de las PRETENSIONES, dirigidas a declarar la RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL respecto de los hechos y circunstancias que ocasionaron el accidente de tránsito del día 22 de marzo de 2021, donde lamentablemente perdió la vida el señor Carlos Alirio Quevedo Gutiérrez, de 26 años de edad identificado con CC C.C. No. 1.121.920.002 de Villavicencio. (q.e.p.d), toda vez que, ni las causas ni los daños son imputables a mis apoderados bajo ningún título de responsabilidad, sin que exista acción u omisión que configure un nexo causal con las partes demandantes.

**FRENTE A LA TERCERA:** En representación judicial de mis apoderados ME OPONGO, al pago de \$583.061.474 millones toda vez que es un valor de mera expectativa, ya que los demandados y su apoderado judicial, no aportaron prueba sumaria de los dineros que el occiso les entregaba, considerando a la vez lo siguiente:

- La composición familiar de padres y hermanos, sería sujeta de cambios en caso que el fallecido entablara una relación afectiva estable o tuviera cambios de tipo laboral.
- Presumen los demandantes con una certificación laboral, sin que se especifique el tipo de contrato y sin que se allegue el mismo, posicionar sus pretensiones sobre \$2.000.000, sin que se detallen posibles deducciones de seguridad social.
- Los demandantes no han demostrado el nexo causal, entre la relación del daño con mis poderdantes, toda vez que existe la participación de un tercero, como parte determinante en la ocurrencia del hecho, quien sería el municipio que ante la omisión de señalar adecuadamente, crearon un riesgo desaprobado para los usuarios de la vía, llevando a la ocurrencia del lamentable hecho.
- Es improcedente la exigencia de pago por valor de \$7.061.474 millones, por concepto de **atención médica y gastos fúnebres**, derivados por la atención médica y posterior muerte, del señor CARLOS ALIRIO QUEVEDO GUTIERREZ, es un valor que pudo haberse evitado con el uso de una motocicleta, asegurada por una póliza SOAT o realizando la reclamación ante el ADRES, por lo que en estas circunstancias dicho valor, corresponde al cobro de lo no debido y en caso tal sería en cabeza de DUVAN ESNEIDER MEDINA MELO, identificado con la C.C. 1.121.931.319, conductor de la motocicleta MYM22E, quien de manera imprudente circulaba sin SOAT y sin REVISIÓN TÉCNICO MECANICA, razón por la que el día de los hechos se le impuso dos órdenes de comparendo No. 50001000000029500268 y No. 50001000000029500267.
- Frente a las pretensiones 3.1 y 3.2, no se ha demostrado de manera sumaria como el occiso, distribuía su salario y mucho menos como presuntamente entregaba los dineros a sus padres.

**FRENTE A LA CUARTA:** Nos negamos a dicho pago y reconocimiento económico, ateniéndonos a lo probado dentro del proceso, igualmente frente a las pretensiones 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 de la demanda. Toda vez que no se ha demostrado las circunstancias de nexo causal, y por el contrario se ha demostrado que el municipio con su omisión en la señalización adecuada, sería quien determino la ocurrencia del accidente de tránsito.

**FRENTE A LA QUINTA Y SEXTA:** Nos negamos a dicho pago y reconocimiento económico, ateniéndonos a lo probado dentro del proceso.

### **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 206 del C.G.P. me permito objetar el juramento estimatorio por las siguientes razones:

-La parte actora pretende que le sean reconocidos unos perjuicios de carácter extrapatrimonial, desconociendo con ello los requisitos establecidos en el art. 206 del C.G.P.

-El demandante omite allegar prueba de pagos a la seguridad social y copia del contrato laboral, donde se determine el ingreso base de cotización – IBC, donde efectivamente pruebe que tiene un ingreso superior a un salario mínimo mensual.

-Al no contar con el IBC del señor CARLOS ALIRIO QUEVEDO GUTIERREZ, la liquidación del lucro cesante consolidado y/o debido y el lucro cesante futuro en las cifras que se señalan; es equivocado, arbitrario e incorrectamente tasado.

### **EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA:**

#### **1. FALTA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES PARA DEPRECAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS DEMANDADOS POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

Los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, según lo ha decantado la jurisprudencia son: 1) una conducta humana positiva o negativa, por regla general antijurídica, 2) un daño o perjuicio como detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, 3) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se impute su producción o generación y, 4) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

En estas condiciones la parte actora endilga responsabilidad a los demandados, alegando la omisión de PARE de mi poderdante Brayan Stiven González Vivas, identificado con C.C. No. 1.018.494.863. cuando

conducía el vehículo de placas MAX800 sobre la calle 37, sin embargo, como se ha expuesto existe la participación omisiva de un tercero, el cual se identifica como el municipio y su secretaria de infraestructura, quienes de manera negligente omitieron el cumplimiento de un deber legal, como es la adecuada señalización del PARE horizontal y a la vez velar por la adecuada iluminación de la vía, sumado a la obstrucción visual de unos arbustos, frente a la señal vertical SR-01 que llevaría a limitar el campo visual del conductor.

Resolución 0001885 del 17 de junio de 2015, el MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL señala:

### CAPÍTULO 3 DEMARCACIONES

- **3.16.1.** Cruce controlado por señal PARE Cuando una intersección es controlada por una condición "PARE", la línea de detención debe demarcarse siempre que se instale la señal vertical SR-01 PARE, complementado con la palabra PARE siempre que sea posible, excepto cuando la capa de rodadura de la vía sea en tierra o afirmado.
- **Art. 90 constitucional:** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

#### 2. DEFICIENCIA EN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

Entre las obligaciones de la parte activa, se identifica principalmente la capacidad de probar, hechos objetivos y subjetivos que se derivan del presunto daño, circunstancias que solo corresponden a quien tiene desea le sea reparado un daño, es así como quien demanda en la responsabilidad civil, es quien tiene la carga de la prueba de los perjuicios reclamados, del daño material e inmaterial cuanto al menoscabo de su patrimonio, ya sea en perjuicios de daño emergente o lucro cesante, situación ésta que no se ha dado dentro de las pruebas esgrimidas dentro del líbello de la demanda.

La parte actora pretende que se le indemnice por **\$583.061.474**, bajo un concepto de perjuicios que no están acreditados, limitándose a expresar cantidades carentes de soporte probatorio, y a la vez exigiendo pagos por atención médica y gastos fúnebres, que corresponden al ADRES ante la ausencia de un SOAT, o que debieran ser asumidos por el conductor de la motocicleta, que de manera imprudente hacia uso de ella incumpliendo el CNT.

#### 3. INCORRECTA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y DEL LUCRO CESANTE FUTURO AL OMITIR PRUEBA DE PAGOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y COPIA DEL CONTRATO LABORAL:

Extrañamente la parte demandante pretende que se le reconozca y pague **\$583.061.474** por concepto de daño material en sus modalidades LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO, atendiendo a



una certificación laboral sin el cumplimiento formal de requisitos, donde no se aportó copia del contrato laboral y los soportes de pago de la seguridad social, aludiendo a la vez que el 50% de los ingresos del occiso Q.E.P.D., eran destinados a sus padres sin que se allegue, tan siquiera prueba sumaria que soporte tal circunstancia.

#### **4. EXTRALIMITADA PRETENSIÓN POR DAÑO MORAL Y PERJUICIO EN VIDA DE RELACIÓN:**

Los perjuicios extra patrimoniales solicitados, a título de daño moral entre 100 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expuestos por el Honorable Consejo de Estado son un referente, más no un criterio estricto a seguir por parte de los despachos judiciales, toda vez que debe demostrarse por la parte actora, una cercana relación de familia y a la vez una afectación, sin que se allegue dentro de la demanda una prueba sumaria, más que los registros civiles de parentesco sin más elementos de convicción. Igualmente recalcar, que dicho daño no se deriva del actuar culposos de mis poderdantes, sino de la conducta omisiva del municipio ante la falta de señalización y mantenimiento de la misma, así como la deficiente iluminación que también recae sobre el municipio.

En virtud de lo expuesto, y sin aceptar responsabilidad alguna de parte de los aquí demandados, en el hipotético y remoto evento de una sentencia de condena, el daño moral para los demandantes deberá ser tasado acorde a lo efectivamente probado en la actuación.

#### **5. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CULPA DE LA VÍCTIMA Y HECHODETERMINANTE DE UN TERCERO.**

De manera concluyente como argumentación defensiva, dirigida a enervar la imputación que pretende la parte demandante, se habrá de plantear la ausencia total de nexo causal por haber operado una causa extraña, en este caso en particular la culpa exclusiva de la víctima y en subsidio, el hecho determinante de un tercero.

Esta argumentación se basará en los elementos que obran en el expediente, junto con las conclusiones que de ellos pueden extraerse, haciendo uso de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, siendo los principales a saber:

- La infracción del deber objetivo de cuidado, al transportarse en una motocicleta sin un casco reglamentario, sin SOAT y sin REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA.
- Las deficientes condiciones de luz de la vía
- La deficiente señalización vial que corresponde para una intersección.

#### **6. EXISTENCIA DE UN HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO “ESTADO”.**

Es importante establecer que en el lugar de los hechos exactamente en la calle 37 tiene una señal SR-01 de PARE, sin embargo, dicha calle no cuenta con una señal horizontal de PARE, ya que el mismo IPAT – CROQUIS no fue dibujada dicha señal, como corresponde según manual de señalización vial, reglamentado por la resolución 0001885 del 17 de junio de 2015, que

señala:

### CAPÍTULO 3 DEMARCACIONES

**3.16.1.** *Cruce controlado por señal PARE Cuando una intersección es controlada por una condición “PARE”, la línea de detención debe demarcarse siempre que se instale la señal vertical SR-01 PARE, complementado con la palabra PARE siempre que sea posible, excepto cuando la capa de rodadura de la vía sea en tierra o afirmado.*

La señal vertical no era visible pues el mismo demandante, en folio 102 del PDF anexo con la demanda (2.\_Anexo\_Pruebas\_Documentales\_\_numerales\_1\_al\_22), permite ver que las condiciones de luz son desfavorables, igualmente al ubicar dicha señal en el costado derecho, opuesto al lado izquierdo del conductor, su visibilidad se ve afectada por los arbustos, previos a la señal sobre la acera.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, se identifica una omisión por parte del municipio en la señalización, llevando a la participación omisiva de un tercero en la ocurrencia del hecho, haciendo que el daño antijurídico sea imputable a la secretaria de infraestructura municipal, o a quien corresponda la obligación de la señalización vial, conforme lo señala la Constitución Política de Colombia Art. 90.

Por lo anterior, al demostrarse una omisión por parte del Estado ya que no solo era previsible, sino que a la vez era evitable en razón a que la autoridad de tránsito constantemente circulaba sobre el sector donde ocurrió el accidente, que permitía poner en preaviso y conocimiento al municipio sobre las condiciones de luz escasa, señales de tránsito deficientes y falta de mantenimiento de arborización.

#### - **De la responsabilidad del Estado.**

El artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad extracontractual del Estado, señala:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas”, imponiéndose dilucidar en cada caso concreto, la configuración de los elementos previstos en esta norma para que nazca este deber.

Para que esta clase de responsabilidad estatal pueda ser declarada es necesario que concurren los siguientes elementos estructurales a saber:

- (i) una falta o falla del servicio de la administración producida por su actividad o por retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia de servicio;
- (ii) un perjuicio antijurídico que implica perturbación o lesión de un bien jurídico protegido que sea indemnizable y
- (iii) una relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño.

En este orden de ideas, por daño antijurídico ha de entenderse la lesión

que sufre una persona, de carácter patrimonial o extrapatrimonial, sin que quien la sufra tenga el deber jurídico de soportarlo. De tal aserto, se desprende entonces que, el Estado no sólo responde de su actuar irregular o ilícito sino también de su actuar acorde al ordenamiento jurídico, pero en cuya actividad el particular sufre una lesión que no tenía el deber jurídico de soportar.

Así, el Estado asume la responsabilidad en varias modalidades:

- **Responsabilidad subjetiva.** Esta responsabilidad se presenta cuando existe falla o falta en el servicio, y se exterioriza de varias formas, cuando:

- a. No se prestó el servicio.
- b. Se prestó de manera inadecuada.
- c. Se prestó adecuadamente, pero en forma tardía.

Los anteriores eventos suceden por culpa de los agentes del Estado, siendo esencial probar la culpa. Carga procesal que corresponde a la parte demandante, y para que esta clase de responsabilidad comprometa al Estado se hace necesario que se presenten varias circunstancias:

a) Un Hecho, puede ser omisión, retardo, irregularidad o deficiencia del servicio, por acción u omisión de las autoridades públicas.

b) La Culpa, en la ausencia o anomalía del servicio que puede ser la imputable a un determinable agente del Estado o ser anónima de la administración, cuando no es identificable la persona que hace defectuosa la prestación del servicio.

c) Un Daño, que es el hecho físico o material que modifica alguna manera la integridad de una cosa o persona o una situación, se diferencia del perjuicio ya que éste lo constituye las consecuencias que se derivan de ese hecho.

d) Una relación causal o nexo de causalidad, entre el hecho culposo y el daño antijurídico provocado a una persona.

Para que el Estado se libere de tal responsabilidad es necesario que se pruebe que sus servidores obraron en forma oportuna, diligente, eficiente y que a pesar de ello no fue posible evitar el hecho dañoso, igualmente es causal de liberación la existencia de un hecho extraño que rompa el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, es así como la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como eximentes de responsabilidad tanto la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

En esta clase de responsabilidad estatal la culpa aparece como factor predominante y tiene dos modalidades:

Primera, se denomina falla presunta, en donde la parte afectada está liberada de su prueba, siendo esta una excepción a la forma general de la falla probada. De ella se derivó el régimen de responsabilidad objetiva para las actividades o cosas peligrosas a la que se llama presunción de responsabilidad.

Segunda, la falla probada, que es la forma general, aquí el afectado debe probar todos los elementos constitutivos de la responsabilidad incluida la culpa.

- **Responsabilidad objetiva.** Esta responsabilidad se presenta cuando existe:

1. Daño Especial.
2. Daños con cosas o actividades peligrosas.
3. Daño por Trabajos Públicos, Ocupación y expropiación de inmueble en tiempo de guerra.
4. Por riesgo excepcional.
5. Por almacenaje de mercancías.
6. Por acto administrativo ilegal.

Lo esencial en esta clase de responsabilidad es establecer el daño causado, al cual se le descarta la falla en el servicio.

Finalmente debe agregarse que, independientemente de cuál sea el régimen aplicable, le corresponderá a la parte demandante probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y la acción u omisión del Estado, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta de la Administración, la cual resulta irrelevante. De otra parte, no será imputable a la entidad el daño causado únicamente cuando se presenten causas extrañas como generadoras de responsabilidad.

#### **Del Régimen de Responsabilidad extracontractual del Estado por mal estado de las vías.**

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que, normalmente el ejercicio del derecho de transitar por las vías no tiene por qué implicar riesgos diferentes de los inherentes a fallas de la conducta humana, las cuales se pueden concebir como independientes de la tarea del Estado respecto del instrumento para realizarlo, que son las vías que legal o convencionalmente están bajo su responsabilidad, lo cual supone un empeño constante para mantenerlas en tal estado de buen funcionamiento, que ni la integridad ni la vida de los transeúntes corra peligro alguno derivado de imperfección, daños o desperfectos, carencia de medidas cautelares u otro hecho semejante; empero aclara que como los riesgos son inevitables, bien por el uso, por la acción del tiempo, o por hechos de la naturaleza, tal responsabilidad comprende la obligación de prevenir amplia y claramente a los usuarios de los riesgos actuales y aún de impedir el tráfico cuando represente un peligro.

En otra sentencia, el H. Consejo de Estado encontró responsabilidad de la administración por falla en el servicio, por esta misma causa, concluyendo que<sup>2</sup>:

“De acuerdo con las declaraciones rendidas en el proceso y las distintas pruebas documentales aportadas al mismo –informe del accidente de tránsito-, es preciso concluir que, sumado al deterioro

---

<sup>1</sup> Sentencia del 18 de julio de 2012, radicación número 47001-23-31-000-1998-06044-01 (24160)

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – C. P.: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO - julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009) Radicación número: 76001-23-31-000-1995-01182-01 (16333).

y mal estado de la vía, la zona de accidente no contaba con señalización alguna que advirtiera la existencia de huecos, situación que imposibilitó a la víctima cerciorarse de su existencia y, por tanto, evitar el peligro que significaban. De esta forma, considera la Sala que el INVIAS incumplió su deber de velar por el mantenimiento y señalización de la carrera en que ocurrió el accidente, pues sumado al deterioro de la misma, no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía".

Como se ve, la Alta Corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al analizar casos similares<sup>3</sup> precisó que el Estado debe responder por lo accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, **así como por su falta de señalización**, siempre y cuando:

- i) se compruebe el daño;
- ii) se infrinjan las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso y
- iii) existe un nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados, esto en el entendido de que la responsabilidad patrimonial no es de carácter absoluto.

## 7. EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA.

Comedidamente ruego al Señor Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso de conformidad con lo establecido por el art. 282 del Código General del Proceso.

## ANEXOS:

1. Poderes con su respectiva trazabilidad.

## PRUEBAS

### Documentales:

- Copia del derecho de petición elevado ante Colpensiones, a fin que certifiquen si los señores **SONIA EDILMA GUTIERREZ GUTIERREZ** y **CARLOS ARTURO QUEVEDO BARRIOS** les fue reconocida la pensión de sobreviviente en ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALIRIO QUEVEDO GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. 1.121.920.002 expedida en Villavicencio y de la misma forma certifiquen el valor de la mesada pensional.
- Copia del derecho de petición elevado ante el Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir, a fin de que se certifiquen si los señores **SONIA EDILMA GUTIERREZ GUTIERREZ** y **CARLOS ARTURO QUEVEDO BARRIOS** les fue reconocida la pensión de sobreviviente en ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALIRIO QUEVEDO**

---

<sup>3</sup> Ver sentencia del 29 de marzo de 2019 - Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01048(43123

**GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. 1.121.920.002 expedida en Villavicencio y de la misma forma certifiquen el valor de la mesada pensional.

### **Interrogatorio de Parte**

Solicito muy respetuosamente practicarse interrogatorio de parte a los demandantes:

- Sonia Edilma Gutiérrez Gutiérrez
- Carlos Arturo Quevedo Barrios
- Laura Lizeth Quevedo Gutiérrez
- Leo Vigildo Quevedo Gutiérrez

### **Testimoniales:**

Señor Juez, solicito muy respetuosamente se escuche a las siguientes personas:

- Agente de tránsito, grado A6 **LUZ MARINA PARDO** identificada con C.C. N° 20523104 y placa 161026 adscrita a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio Meta, para ello su señoría ruego oficie a las Oficinas De La Secretaria de Movilidad del Municipio de Villavicencio dn Dirección Secretaría De Movilidad ubicado en la CL 37A #19C 26 B. Jordán Paraíso del municipio de Villavicencio Meta correo: movilidad@villavicencio.gov.co celular: 3176466933 Celular de la agente: 3102088643, para que esta funcionaria explique el informe de tránsito N° AOO-1268312, determine en términos técnicos particularidades del siniestro.
- El señor patrullero de vigilancia **CARLOS ARTURO PERILLA SEGURA**, identificado con C.C. N° 1.119.888.207 de la Policía Metropolitana de Villavicencio Meta – CAI Catama, para ello su señoría ruego oficie a las oficinas de la Policía Metropolitana de Villavicencio Meta en dirección: calle 35 #1 Vía Catama Intersección Anillo Vial, correo: carlos.perilla2197@correo.policia.gov.co Celular de la agente: 3148114204, para que esta funcionario explique el informe del accidente que atendió como primera autoridad GS-2021-045367-MEVIL y del Informe de actuación de la primera autoridad responsable FPJ – 04,
- El conductor de la motocicleta de placas MYM22E, señor **DUVAN ESNEIDER MEDINA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.931.314, quien reside en la Carrera 10 a bis 2b-22 Barrio: ciudadela divino niño de Villavicencio Meta, Celular: 312-502- 3814, Correo Electrónico: [duvanesneider0207@gmail.com](mailto:duvanesneider0207@gmail.com) para que explique los hechos materia del accidente.

### **De Oficio**

Teniendo en cuenta que de mi parte y en representación de mis poderdantes ya se adelantaron las labores señaladas en el Inciso 2 del art. 173 C.G.P., sin obtener respuesta alguna, tal como consta en los anexos de la presente demanda, respetuosamente le solicito se sirva oficiar a las siguientes entidades, a fin de que sean remitidas las documentales relacionadas a continuación:

- A Colpensiones a fin de que certifiquen si los señores **SONIA EDILMA GUTIERREZ GUTIERREZ** y **CARLOS ARTURO QUEVEDO BARRIOS** les fue reconocida la pensión de

sobreviviente en ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALIRIO QUEVEDO GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. 1.121.920.002 expedida en Villavicencio y de la misma forma certifiquen el valor de la mesada pensional.

- A Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir, a fin de que se certifiquen si los señores **SONIA EDILMA GUTIERREZ GUTIERREZ** y **CARLOS ARTURO QUEVEDO BARRIOS** les fue reconocida la pensión de sobreviviente en ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALIRIO QUEVEDO GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. 1.121.920.002 expedida en Villavicencio y de la misma forma certifiquen el valor de la mesada pensional.

### **PETICIONES ESPECIALES**

Solicito que se tenga por contestada la demanda dentro del término legal, de conformidad con el auto mediante el cual se admitió la demanda calendada el día 28 de marzo de 2022 notificado mediante correo electrónico el día 31 de mayo de 2023 la señora LUZ MARINA VIVAS TORRES y el señor BRAYAN STIVEN GONZALEZ VIVAS el 15 de junio de 2023

### **NOTIFICACIONES**

- Mis poderdantes conforme a las direcciones electrónicos señaladas en el escrito demanda
- La suscrita apoderada las recibirá notificaciones en la avenida Los Búcaros Oeste No. 3-155, torre 1 apto 1002 de la ciudad de Bucaramanga, correo [anca.segura@gmail.com](mailto:anca.segura@gmail.com) celular 3152076225

Con el debido respeto,



**ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ**  
**C.C. N°. 63.452.845 DE FLORIDABLANCA**  
**T.P. N°. 217.611 del Consejo Superior de la Judicatura.**



Carolina Segura <anca.segura@gmail.com>

**Doctora Carolina le remito el poder para la debida representación dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual en mi contra. Atentamente: Brayan González**

1 mensaje

**Brayan Gonzalez Vivas** <bray1224@hotmail.com>  
Para: "anca.segura@gmail.com" <anca.segura@gmail.com>

20 de junio de 2023, 16:58

Enviado desde mi iPhone



**CamScanner 20-06-2023 16.36.pdf**  
656K



Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
E.S.D.

REFERENCIA  
RADICADO

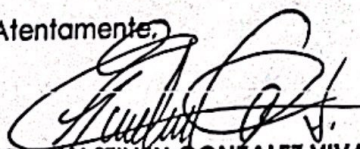
PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE  
500013153002 2022 00043 00

BRAYAN STIVEN GONZALEZ VIVAS, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ, mayor de edad, también de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.452.845 expedida en Floridablanca y portadora de la T.P. No. 217.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.654.640 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 163.910 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto, cualquiera de los dos representara mis intereses dentro del proceso de la citada referencia instaurado en mi contra en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 22 de marzo de 2021.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados, para efectos de notificación mi correo electrónico es: [brav1224@hotmail.com](mailto:brav1224@hotmail.com) ; apoderada principal: [anca.segura@gmail.com](mailto:anca.segura@gmail.com) y abogado sustituto: [armando.motas@hotmail.com](mailto:armando.motas@hotmail.com)

Atentamente,

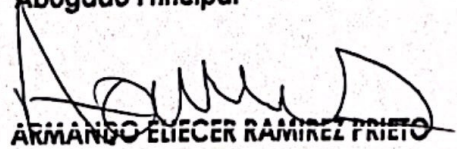


BRAYAN STIVEN GONZALEZ VIVAS  
C.C. No. 1 018 494 863 DE BOGOTA

Acepto,



ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ  
C.C. 63 452 845 de Floridablanca  
T.P. 217.611 C.S. de la J.  
Abogado Principal



ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO  
C.C. 79.654.640 DE BOGOTA  
T.P. 163.910 C.S. de la J.  
Apoderado Sustituto

---

**Doctora Carolina le remito el poder para la debida representación dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual en mi contra. Atentamente: Luz Marina Vivas Torres**

1 mensaje

---

**luz marina vivas torres** <luzmavito@hotmail.com>  
Para: "anca.segura@gmail.com" <anca.segura@gmail.com>

4 de julio de 2023, 13:08

---

 **poder.pdf**  
174K



ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ  
ABOGADA  
Avenida Los Búcaros Oeste No. 3-155  
Correo: [anca.segura@gmail.com](mailto:anca.segura@gmail.com)  
Celular: 3152076225  
Bucaramanga - Santander

Señores:  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
E.S.D.

REFERENCIA  
RADICADO

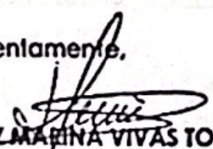
PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE  
500013153002 2022 00043 00

LUZ MARINA VIVAS TORRES, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ, mayor de edad, también de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.452.845 expedida en Floridablanca y portadora de la T.P. No. 217.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.654.640 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 163.910 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto, cualquiera de los dos representara mis intereses dentro del proceso de la citada referencia instaurado en mi contra en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 22 de marzo de 2021.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

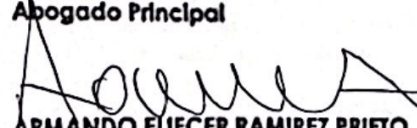
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados, para efectos de notificación mi correo electrónico es: [luzmarvito@hotmail.com](mailto:luzmarvito@hotmail.com) ; apoderada principal: [anca.segura@gmail.com](mailto:anca.segura@gmail.com) y abogado sustituto: [armando.motas@hotmail.com](mailto:armando.motas@hotmail.com)

Atentamente,

  
LUZ MARINA VIVAS TORRES  
C.C. No. 51.983.569 DE BOGOTÁ

Acepto,

  
ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ  
C.C. 63 452 845 de Floridablanca  
T.P. 217.611 C.S. de la J.  
Abogado Principal

  
ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO  
C.C. 79.654.640 DE BOGOTÁ  
T.P. 163.910 C.S. de la J.  
Apoderado Sustituto



Carolina Segura <anca.segura@gmail.com>

**DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLTIICA DE COLOMBIA.**

1 mensaje

**Carolina Segura** <anca.segura@gmail.com>  
Para: defensoriaporvenir@legalcrc.com

5 de julio de 2023, 11:23

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito allegar Derecho de Petición.

Atentamente,

ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ  
ABOGADA.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



**DCHO PETICION PORVENIR.pdf**  
1245K

Señores:

**FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR**

Ciudad.

**REF. DERECHO DE PETICIÓN – ARTÍCULO 23 DE CONSTITUCIÓN POLITICA NACIONAL DE COLOMBIA**

**ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.452.845 expedida en Floridablanca – Sder, portadora de la tarjeta profesional número 217.611 C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de BRAYAN STIVEN GONZALEZ VIVAS y LUZ MARINA VIVAS TORRES, por medio del presente escrito y haciendo uso del Derecho de Petición, Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia solicito muy respetuosamente lo siguientes:

- Si los señores **SONIA EDILMA GUTIERREZ GUTIERREZ** y **CARLOS ARTURO QUEVEDO BARRIOS** les fue reconocida la pensión de sobreviviente en ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALIRIO QUEVEDO GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. 1.121.920.002 expedida en Villavicencio y de la misma forma certifiquen el valor de la mesada pensional.

Lo anterior, es para ser presentado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado numero 50001315300220220004300 y ser tenido en cuenta como prueba en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que cursa en contra de BRAYAN STIVEN GONZALEZ VIVAS y LUZ MARIANA VIVAS TORRES instaurado por SONIA EDILMA GUTIERREZ GUTIERREZ, CARLOS ARTURO QUEVEDO BARRIOS y otros.

La certificación puede ser enviada con destino al despacho a la siguiente dirección electrónica [ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para efectos de notificación podre ser localizada en la avenida los búcaros oeste No. 3-155 Torre 1 apto 1002 de la ciudad de Bucaramanga - Santander, celular: 3152076225 correo electrónico: [anca.segura@gmail.com](mailto:anca.segura@gmail.com)

#### **A N E X O S :**

- Fotocopia poder otorgado por mis poderdantes para la debida representación dentro del proceso civil.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



**ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ**  
**CC. 63.452.845 DE FLORIDABLANCA**  
**TP 217.611 C.S. DE LA J.**

---

**DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLTIICA DE COLOMBIA**

1 mensaje

---

**Carolina Segura** <anca.segura@gmail.com>  
Para: contacto@colpensiones.gov.co

5 de julio de 2023, 11:21

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito allegar Derecho de Petición.

Atentamente,

ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ  
ABOGADA.

 Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

---

 **DCHO PETICION COLPENSIONES.pdf**  
1245K

Señores:  
**COLPENSIONES**  
Ciudad.

**REF. DERECHO DE PETICIÓN – ARTÍCULO 23 DE CONSTITUCIÓN  
POLITICA NACIONAL DE COLOMBIA**

**ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.452.845 expedida en Floridablanca – Sder, portadora de la tarjeta profesional número 217.611 C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de BRAYAN STIVEN GONZALEZ VIVAS y LUZ MARINA VIVAS TORRES, por medio del presente escrito y haciendo uso del Derecho de Petición, Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia solicito muy respetuosamente lo siguientes:

- Si los señores **SONIA EDILMA GUTIERREZ GUTIERREZ** y **CARLOS ARTURO QUEVEDO BARRIOS** les fue reconocida la pensión de sobreviviente en ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALIRIO QUEVEDO GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. 1.121.920.002 expedida en Villavicencio y de la misma forma certifiquen el valor de la mesada pensional.

Lo anterior, es para ser presentado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado numero 50001315300220220004300 y ser tenido en cuenta como prueba en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que cursa en contra de BRAYAN STIVEN GONZALEZ VIVAS y LUZ MARIANA VIVAS TORRES instaurado por SONIA EDILMA GUTIERREZ GUTIERREZ, CARLOS ARTURO QUEVEDO BARRIOS y otros.

La certificación puede ser enviada con destino al despacho a la siguiente dirección electrónica [ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para efectos de notificación podre ser localizada en la avenida los búcaros oeste No. 3-155 Torre 1 apto 1002 de la ciudad de Bucaramanga - Santander, celular: 3152076225 correo electrónico: [anca.segura@gmail.com](mailto:anca.segura@gmail.com)

**A N E X O S :**

- Fotocopia poder otorgado por mis poderdantes para la debida representación dentro del proceso civil.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



**ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ**  
**CC. 63.452.845 DE FLORIDABLANCA**  
**TP 217.611 C.S. DE LA J.**

**CONTESTACION DEMANDA, ALLEGO PODER Y SOLICITO LINK DE ACCESO A  
EXPEDIENTE - PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL -  
RADICADO 50001315300220220004300**

Carolina Segura <anca.segura@gmail.com>

Mié 05/07/2023 13:28

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION A LA DEMANDA DE BRAYAN Y LUZ MARINA.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito allegar contestación a la demanda y poderes para la respectiva representación. De la misma forma solicitó el link de acceso al expediente.

Atentamente,

ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ  
ABOGADA.

**Agradezco acusar recibido.**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)